



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06877-2006-PA/TC  
JUNÍN  
DOMINGO TACURI RICRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Tacuri Ricra contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 134, su fecha 21 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 1916-SGO-PCPE-IPSS-97, 00001-2001-GO.DC.18846/ONP y 1248-2004-GO/ONP, que le denegaron el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, al padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada, pues, el único órgano competente para declarar la incapacidad es la Comisión Evaluadora de Incapacidades a cargo de EsSalud.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 23 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda considerando que al existir en autos documentos contradictorios, el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

- 1 En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

- 2 En el presente caso, el demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 1916-SGO-PCPE-IPSS-97, 00001-2001-GO.DC.18846/ONP y 1248-2004-GO/ONP, a fin de que se disponga el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

### Análisis de la controversia

- 3 El Tribunal Constitucional, en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
  - 3.1 Informe del Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 5 de febrero de 2001, obrante a fojas 15 de autos, en el cual aparece que adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
  - 3.2 Certificado Médico de Invalidez expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, de fecha 14 de octubre de 2005, obrante a fojas 16, en el que consta que padece de neumoconiosis con 75% de incapacidad, desde el 20 de abril de 1986.
  - 3.3 Resolución N.º 1284-2004-GO/ONP, de fecha 5 de febrero de 2004 y obrante a fojas 13, en la cual se advierte que mediante el Dictamen de Evaluación Médica N.º 441, del 5 de enero de 2004, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo concluyó que sólo padece de una incapacidad del 20%, a partir del 20 de abril de 1986.
- 4 En tal sentido, teniendo en cuenta que en los fundamentos 146, inciso b), y 152 de la STC 10063-2006-PA/TC, se ha señalado que el demandante debe acudir a una vía idónea cuando exista contradicción entre el pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y el Certificado Médico Ocupacional, como ha sucedido en el caso de autos, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06877-2006-PA/TC  
JUNÍN  
DOMINGO TACURI RICRA

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)